

PALMA DE MALLORCA

Sabado 20. de Noviembre de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas. Los tres panecillos candelales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros.	
			baxo. fuel. din.	alto. fuel. di.		
Azeyte } Tendero. Mercader Jabonero		quartan	15	1	15	5
		Idem	14	7	15	0
		Idem	13	8	14	8
Azeyte viejo		Idem	17	10	18	2
Candeal		barcilla	15	0	16	8
Trigo grueso		barcilla	14	0	15	6
Trigo de ludas		barcilla	12	8	13	4
Trigo forastero		barcilla	15	8	00	0
Cevada		barcilla	6	8	7	0
Avena		barcilla	4	8	0	0
Avas		almud	1	11	2	6
Guixas		almud	1	0	1	10
Garvanzos		almud	3	4	3	6
Carbon		arrova .	2	10	3	2
Algarrovas		quintal.	17	0	24	6
Queso		quintal.	240	0	000	0
Lana		quintal.	213	0	240	0
Seda		libra .	89	0	00	0

TRES DIAS. Castañas á 3 fuel; el almud. Pimienta á 1 fuel. y 4 din. la onza.

Han fondeado en la baia de Palma los 2 Buques siguientes.
 De Marsella dia 11. el Javeque del Patron Juan Sorá Mallorq. con cargo de fierro, y otras mercaderias, salió el dia 26.
 De Barcelona dia 16. el Javeque del Patron Carlos Bonafé Mallorq. con valija, castañas, y otros generos.

Estàn para marchar.

Para la costa de Cataluña, y Genova el Patron Antonio Mayol con azeyte y almendron.
 A Marsella el Patron Antonio Singala con azeyte y almendron.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

No tiene duda que la ilimitada, ó absoluta permisión de

entrada del *grano extranjero*, en que se funda la segunda causal en las Provincias interiores del Reyno, seria un medio de arruinar nuestra Agricultura, como lo reflexionaron las Cortes en 1632. y aun por eso los *Ingleſes* han gravado con derechos muy crecidos el *Grano extranjero*, para dar preferencia casi continua al suyo; cuya extraccion es libre de derechos, y tiene un premio por *quarter* de cinco *esquelines*, que hacen 22 reales y medio, y equivale à 4. reales y medio de premio por *fanega* à beneficio del *Extractor Ingles*.

Los derechos de entrada sobre el *quarter* de *Trigo extranjero* son 90. reales, ò 20. *esquelines* en *Inglaterra*, que hacen la libra esterlina; y por esta regla corresponden à cada *fanega* 18. reales de derechos de modo que el *Trigo extranjero* viene à pagar casi la mitad de su valor, computandole a los 43. reales y 10. *maravedis* de la *tasa de permission*.

Las *Leyes en España*, è *Inglaterra* conspiran à impedir en lo posible la entrada de *granos* de fuera. La corta navegacion no nos permite la imposicion de derechos en el *Trigo*, y asi es forzoso recurrir à otros medios para estorbarla.

La *tercera causal*, aunque muy bien considerada en aquel tiempo, ha cesado casi enteramente en el presente, en que todos los Países comerciantes è ilustrados permiten, y aun animan la *saca de granos* sobrantes, mediante el barometro de la *tasa de permission*. Asi nunca puede haber rezelo de que falte *Trigo extranjero* en caso urgentisimo, quando no lo hubiese en nuestras Provincias interiores; lo qual es un accidente muy raro, por lo que de ordinario son suficientes asi mismas las Provincias interiores del Reyno en sus *cosechas*, segun queda expresado.

En el año de 1754. se introduxo alguna porcion de *Trigo extranjero*, y à breve tiempo se reconoció, que no obstante de ser el segundo año que habia seguido de mala *cosecha*; luego que asomó este *Grano forastero* salió el *Trigo* nacional de los graneros, y se volvió à poner en tono regular el *precio* corriente. Este es el registro mas eficaz para balancear y reducir el precio de los *granos* à la mediania, al punto que los naturales advierten, que de guardar ellos su *Trigo*, venderà con estimacion solo el extranjero.

Considerò el Reyno junto en Cortes, que podia llegar

el caso de necesitarse absolutamente el *Trigo extranjero*, como sucedió en el calamitoso año de 1699 en que se traxeron porciones considerables de *Sicilia*. Para una carestía semejante, so prescribió en dicha condicion la siguiente regla general.

„ Si en algun tiempo hubiere tanta necesidad de *Trigo*
 „ *Cebada*, ò *Centeno*, que de unas Provincias de este Rey-
 „ no à otras, no se pueda proveer à *precios* moderados en
 „ tal caso, pidiendo la Provincia donde hubiere la falta,
 „ S. M. se servirá dar licencia para que por el tiempo y
 „ en la parte donde fuere necesario, pueda entrar el dicho
 „ *Trigo*, *Cebada*, y *Centeno* por el mar, y no en otro al-
 „ guno: exceptuando que no se entienda lo contenido con
 „ el Reyno de *Murcia*, *Galicia*, *Asturias*, *Vizcaya*, *Guipuz-*
 „ *coa*, y *Alaba*.

Seria preciso de consiguiente permitir à los *Comerciantes de Trigo* tener *Almacenes de Granos extranjeros* en los Puertos, como se acaba de hacer en *Francia*.

La internacion en las Provincias que lo pidiesen, debería ser poniendose por S. M. la *tasa general del precio* à que debería llegar el corriente, para permitir la introduccion. Este *precio* podrá ser luego que la *faena de Trigo* del Reyno llegue à valer en el interior, con proporcion à la *tasa de Francia è Inglaterra* para cerrar la extraccion, la cantidad de 45. reales de vellon: de modo que mientras no llegase à este precio exôbitante de 45 reales el *Trigo* de la tierra, y mediase la instancia de la Provincia, como previene la condicion de Millones, no se permitiese absolutamente la introduccion del *Grano extranjero*. Esta providencia produciria el saludable efecto de obligar à los que tuviesen *granos* acopiados, à que no subiesen ò alzasen el precio desmesuradamente, temerosos de perder la concurrencia de venta de su *Trigo nacional* respecto al de *fuera*, luego que subiese à los 45. reales.

FIN DE LA REAL CEDULA SOBRE LA INTRODUCCION
de libros de fuera del Reyno

Esta representacion se remitió al mi Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el asunto; y teniendo presente los antecedentes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula,

y los dictámenes dados por sus Ministros D. Fernando Josef de Velasco, y D. Felipe de Rivero, Jueces de Imprentas, y mi Fiscal D. Antonio Cano Manuel, me propuso en consulta de 28. de Enero de este año lo que le pareció conveniente para conciliar el favor y protección de la literatura con el de la industria nacional, y el objeto de dar ocupacion util á los artesanos de estos Reynos, que fué lo que movió á mi augusto Padre á la mencionada prohibicion: y por Real resolucion á dicha consulta he tenido á bien resolver, que la prohibicion contenida en la expresada Real Cédula de 2. de Junio de 1778. y sus declaraciones, se ha de entender con los libros que van de surtido, y en mas numero que de un solo exemplar, pues en este caso nose les quitará la encuadernacion, y en el primero tampoco se les quitará hasta llegar á su destino, y en presencia del dueño ó comisionado quando acuda á sacar los libros despues de reconocidos en la forma acostumbrada, á fin de que cuide de que no se maltraten. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 15. de Abril proximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á 27. de Mayo de 1790. Yo EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Manuel Fernandez Vallejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Flores: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques. = *Es copia de su original, de que certifico* = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Andres Semperio nuevamente puesto en castellano alargadas las voces de los infinitivos, aumentado con algunas advertencias y observaciones, y corregido sobre los dos que hasta ahora se han impreso, en casa de Josef Guasp, y Thomas Amoros: todo á beneficio de la juventud, su mas facil y acertada enseñanza. Se ballará en la Imprenta Real al mismo precio que los demas sin embargo de su aumento y del sumo trabaxo que ha costado su correccion.